COMODORO RIVADAVIA, cinco de setiembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "T., N. F.; B. N. J. M. y M. D. R. en autos: "C., E. P. c/ R., C. A. y otros s/ Ejecutivo" Expte no. 528/05 s/Incidente de Nulidad Expte no. 1057/08 s/RECURSO DE QUEJA", Expte. No. 16.965/2008.-

A fs. 10/11, se presenta la apoderada de los incidentistas e interpone recurso de queja contra la resolución del día 24 de julio de 2008 que deniega los recursos de reposición y apelación en subsidio interpuestos contra la providencia de fecha 26 de junio de 2008, por extemporáneos. Esta última providencia a su vez declara extemporánea la presentación efectuada por la parte a fs. 16 como consecuencia de lo dispuesto a fs. 12, por tratarse de resoluciones que se notifican ministerio legis.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del C.P.C.C.CH., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, de las copias acompañadas y suscriptas por el letrado del recurrente se evidencia que no se aduna copia de las actuaciones que dieron origen a la providencia de fecha 26 de junio de 2008 que la parte recurre mediante recurso de reposición con apelación en subsidio.

Sólo se hace referencia a cuales serían dichas actuaciones, pero la falta de copias de las

mismas impiden el debido contralor y cabal conocimiento de cómo se sucedieron las respectivas actuaciones en el expediente.

El déficit señalado determina la desestimación de la queja por no estar presentada en forma y ser la misma insuficiente. Es que los recaudos fijados por la norma tiene por finalidad que el recurso pueda bastarse a sí mismo; de modo tal que el tribunal de alzada cuente con los elementos de juicio precisos para que pueda hacer una adecuada evaluación del caso.

Por lo tanto, dado que en la especie el incumplimiento de la carga de prevista por el art. 281 art. 1° inc a) del CPr. impide que el tribunal pueda conocer aunque sea mínimamente de las razones que ilustren a la alzada sobre el posible error del a-quo en la negación de la concesión del recurso, que habilite llegar a una conclusión razonada y jurídica acerca de si el remedio ha sido bien o mal denegado, corresponde declarar la inadmisibilidad de la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte incidentista de fs. 10/11.

2).- Tener presente la reserva de recurrir de conformidad a lo previsto por el segundo párrafo del art.286 del CPr.

3).- Regístrese, notifíquese, archívese.

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL N° 151 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS